

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca

Radicación : 25324-40-89-001-2017-00062-00
Proceso : Declarativo verbal de reivindicación del dominio
Demandante : Nohora Góngora Mejía y otros
Demandados : José Alcirio Urquijo y otros
Motivo : Auto que resuelve solicitud de nulidad y recursos

Guataquí, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS

Se pronuncia el Despacho, respecto de la solicitud de nulidad y recurso de reposición, propuestas por el Dr. ENRIQUE ALTURO AFANADOR contra el auto del 3 de octubre de 2019, por medio del cual bajo control de legalidad se decretó la nulidad de toda la actuación desde la emisión del auto admisorio de la demanda, inclusive.

DE LAS SOLICITUDES

En primer lugar con memorial radicado en la secretaria de este Despacho, el citado profesional del derecho propuso la nulidad de la actuación a partir del 03 de octubre de 2019, incluyendo el auto emitido en esta actuación en esa calenda, por considerar que en el trámite de esa decisión se debió dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 137 del Código General del Proceso, en el entendido de previamente haber decretado la nulidad

procesal oficiosamente, se debió correr el traslado a las partes, como lo señala la norma citada.

Y de otra parte, interpuso recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra la misma la misma providencia, en el entendido que únicamente se dirigió la demanda contra los poseedores indeterminados y algunos propietarios inscritos que según su dicho no son usurpadores de la propiedad.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta inicialmente que la nulidad, es la figura procesal de orden extremo, por la cual se pretende a solicitud de parte o de oficio, según sea el caso, regular adecuadamente el procedimiento por medio de la solución de vicios o yerros que afecten el mismo y que incidan en una futura decisión.

En el presente caso se tiene, que el Despacho vislumbró al igual que en otros procesos de similar naturaleza, y que tienen por objeto o bien la declaración de pertenencia o bien la reivindicación de derecho de dominio, sobre el denominado "La Esperanza 1", ubicado en la vereda campo alegre del municipio de Guataquí, cuya matrícula inmobiliaria N° 307 -2816, que ciertas personas en los extremos litigiosos son fallecidas según se desprende de lo visto en la foliatura.

Primigeniamente, debe señalarse que en este especial caso la demanda se dirigió únicamente contra el señor JOSE ALCIRIO URQUIJO y personas

87

indeterminadas, como responsables de limitar el derecho de dominio y sujetos de reivindicación¹.

De igual manera en la reforma de la demanda, que propusiera la parte actora², se vinculó como demandados a los ciudadanos JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS, DAGOBERTO CASTRO, WALDY RIVADENEIRA, RODOLFO SERRANO MONROY, LUIS EDUARDO SANTAMARÍA Y YURI GUILLERMO BELTRÁN, además de JOSE ALCIRIO URQUIJO, y a personas indeterminadas.

Si bien, los demandantes escogieron llamar al litigio a estas personas, lo cierto, es que se debió dirigir la misma demanda contra los herederos determinados, si los conocen, o indeterminados, de las personas fallecidas o bien en el extremo activo, o bien en el externo pasivo, pues no se sabe en que posición se encuentran estas personas frente al litigio.

Por tal razón, pierde de vista el abogado peticionario, que si bien no se corrió el traslado al que acude, que dicho sea de paso tampoco, es exacto ya que este vicio tiene su génesis desde la presentación de la demanda, y en derecho es principio rector que nadie puede alegar su propio vicio o su propio dolo, esto no es óbice para determinar que la irregularidad procesal que subyace, ya que dentro del certificado de tradición y libertad obrante en las diligencias, existen personas fallecidas, siendo menester dar cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del Art. 68 del Código General del proceso.

Así mismo el Art. 72 previene que en cualquiera de las instancias el Juez podrá ordenar la citación a las personas que crea que tengan derecho sobre el litigio, en este caso, existe una comunidad de personas como

¹ Folios 1 al 14, del cuaderno principal N° 1

² Folios 100 a 121, del cuaderno principal N°1.

propietarias del bien objeto de reivindicación, de algunas de ellas se tiene noticia de su fallecimiento tal y como lo certificara la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo deber de la partes, vincular o llamar como *Litis consortes* a los herederos de estas personas y así trabar correctamente la *Litis*.

Entonces se debe recalcar que resulta inviable la petición de decretar nulidad sobre una decisión que determinó anular la actuación, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, hasta el momento que se corrija el yerro hallado por el Juzgado o bien para que se vincule como demandantes o como demandados o bien como *Litis consortes*, a los herederos de quienes son fallecidos, como en el caso de los señores FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN y SALOMÓN LOZANO³; decisión que es en el beneficio procesal, ya que en un futuro se pueden generar mayores afectaciones al procedimiento.

En el mismo sentido, las motivaciones del recurso de reposición tampoco están llamadas a prosperar, ya que se señala que los poderdantes y demandantes bajo la óptica de buenas personas están pidiendo la reivindicación del derecho de dominio para la comunidad, lo que sostiene más la tesis de la Judicatura o bien se vincula al *Litis consorcio* a los herederos de las personas fallecidas como comunitarios o bien como demandantes.

Así las cosas, el Despacho descarta la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por el abogado de la parte actora, y así mismo no repone la decisión atacada.

³ Sobre este tema consúltese folio 67 del cuaderno N° 7, el oficio del 17 de julio de 2019 de la Registraduría Municipal de Guataqui, que certifica el deceso de estas personas, y quienes figuran como propietarias del bien objeto de reivindicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto del 3 de octubre de 2019, por las razones expresadas en precedencia.
- 2.- **RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, desde la emisión del auto del 3 de octubre de 2019, tal y como se señala en las motivaciones de esta providencia.
- 3.- **CONCEDER** el recurso de apelación del auto del 3 octubre de 2019, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Girardot Cundinamarca; concédase en el efecto devolutivo tal y como lo señala el inciso 4º del numeral 3º del Art. 323 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Pablo José Marentes Ochoa
PABLO JOSE MARENTES OCHOA
 Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEM (CUND.)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO DEL

0074/19

11 8, NOV 2019

NOT.

[Handwritten Signature]
 SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEM (CUND.)**